

# AYUNTAMIENTO DE MONTERREY. PRESENTE.

Los integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentación del Ayuntamiento de Monterrey, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción II, 31, fracción IV, 42 y 43, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; y 56 y 58, fracción I, inciso a, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, sometemos a consideración de este órgano colegiado la REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, 4, 6, 29, 34, 35, 37, 40, 61, 89, 137, 138, 139, Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 35 BIS, 64 BIS, 64 BIS 1 Y 150 BIS DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IMAGEN URBANA DE MONTERREY, de acuerdo con los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

- I. El Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se publicó el día 02 de septiembre de 1998, teniendo una única modificación en fecha de 27 de octubre de 2008. Posteriormente se publicaron en fechas de 30 de marzo de 2012 y 15 de julio de 2005, la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León y la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León respectivamente.
- II. Teniendo en cuenta la naturaleza de orden Estatal de estos dos últimos ordenamientos jurídicos, así como la imperante necesidad de adecuar los cuerpos normativos municipales a las exigencias actuales de la sociedad regiomontana en materia de Desarrollo Urbano y Ecología; atendiendo a la importancia que reviste la ejecución de acciones tendientes a la preservación y restauración del medio ambiente, todo en plena observancia de las disposiciones estatales; y procurando la armonía de las mismas con las municipales, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal, y por instrucciones de la Presidenta Municipal, presentó ante el Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey la "Iniciativa de Reforma por modificación de los artículos 2, 4, 6, 29, 34, 35, 37, 40, 61, 89, 137, 138, 139, y adición de los artículos 35 Bis, 64 Bis, 64 Bis 1 y 150 Bis del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey".



III. En Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Monterrey, de fecha de 11 de septiembre de 2014, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 162, fracción V, 164 y 166, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, se autorizó la Consulta Pública de la Iniciativa de Reformas por Modificación de los Artículos 2, 4, 6, 29, 34, 35, 37, 40, 61, 89, 137, 138, 139 y Adición de los Artículos 35 BIS, 64 BIS, 64 BIS 1 y 150 BIS del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, la cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Número 117-ciento diecisiete, del 17 de septiembre del año en curso, así como en los periódicos Milenio y El Porvenir, en la misma fecha. Igualmente, se difundió en la página de internet <a href="https://www.monterrey.gob.mx">www.monterrey.gob.mx</a> por los diez días hábiles que duró la consulta pública.

Por lo anterior y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 115, fracción II, establece que los municipios tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

**SEGUNDO.** Que el artículo 26, inciso a), fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León establece las atribuciones y responsabilidades del Ayuntamiento en materia de régimen interior, entre las que se destacan elaborar, aprobar y actualizar los reglamentos municipales para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento en beneficio general de la población.

**TERCERO**. Que los artículos 162, fracción V, 164 y 166, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León establecen como obligación del Ayuntamiento estimular la participación de la comunidad en la gestión municipal, así como que en la elaboración de los reglamentos se tome en cuenta la opinión de la comunidad y que en los ordenamientos estén previstos procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad, para garantizar la oportuna actualización de cada reglamento.



**CUARTO.** Que conforme a lo establecido en el artículo 26, inciso a), fracción VII, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, la iniciativa de Reglamentos Municipales corresponde a cualquier ciudadano del Municipio, además de los integrantes del Ayuntamiento.

**QUINTO.** Que la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León en sus artículos 4, 7, 8 y 10, otorga la competencia al Municipio en la materia de conservación y protección del arbolado urbano.

**SEXTO.** Que las reformas al Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey constituyen una armonización a la normatividad municipal con las normas de mayor jerarquía como lo son la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León y la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

**SÉPTIMO.** Que el establecer medidas para la preservación, conservación y estimulación del medio ambiente es elemental para procurar una vida digna y de calidad en favor de los ciudadanos actuales y de generaciones por venir.

**OCTAVO.** Que el plazo de 10 días hábiles de la Consulta Pública ha concluido, y durante dicho periodo se recibieron comentarios provenientes de la ciudadanía, con relación a: 1) Reevaluar los montos de multa propuestos para las infracciones al Reglamento materia de Reforma; 2) Especificar la competencia coadyuvante de los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en lo relativo a la aplicación del Reglamento materia de Reforma; 3) Dotar de facultades expresas a los Inspectores de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, así como también a los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

**NOVENO.** Que vistos los comentarios a los que se hace referencia en el Antecedente Octavo, esta Comisión tras diversas mesas de trabajo con las Dependencias involucradas, se ha dado a la labor de realizar ciertas adecuaciones a las disposiciones, materia de reforma, con el único objetivo de clarificar su contenido, brindando con ello certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía.



#### **FUNDAMENTACIÓN LEGAL**

De conformidad con lo establecido por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; 26, inciso a, fracción VII, 166, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; y 56, 58, fracción I, inciso a, 61 y 62 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León; la Comisión de Gobernación y Reglamentación del Ayuntamiento presenta a la consideración de este órgano colegiado los siguientes:

#### **ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se aprueba la modificación a los artículos 2, 4, 6, 29, 34, 35, 37, 40, 61, 89, 137, 138, 139 y la adición de los Artículos 35 BIS, 64 BIS, 64 BIS 1, y 150 BIS del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 2. ...

Previa la obtención de las autorizaciones a que se refiere este Reglamento, si así se requiere, deberán acompañarse a la solicitud de las mismas: los resolutivos en materia de manifestación del impacto ambiental, estudios técnicos justificativos y demás instrumentos legales emitidos por las Autoridades competentes en materia ambiental, los cuales en su estructura y alcance legal deberán de ser de conformidad con las leyes y reglamentos ambientales aplicables.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de este Reglamento serán consideradas las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, Ley General de Cambio Climático, Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, y los reglamentos que complementan estas leyes, las derivadas de la legislación social en la materia y las siguientes:

I. y II. ...



III. CONSERVACIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la permanencia de los elementos naturales, a través de la planeación ambiental del desarrollo; así como proteger, cuidar, manejar, mantener y en su caso el aprovechamiento de los ecosistemas, los hábitat, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;

IV. a VII. ...

VIII. CONTAMINACIÓN VISUAL: La alteración nociva de las cualidades de la imagen o del orden de un paraje natural o urbano, causado por uno o más elementos que únicamente tengan la finalidad de ser vistos, incluyéndose dentro de éstos a las estructuras, anuncios, objetos o imágenes fijas o móviles, que por su colocación o número, impidan al espectador apreciar a plenitud las características del entorno o distraigan la atención de las personas, creando situaciones de riesgo para las mismas;

IX. a XLVII. ...

#### ARTÍCULO 6. ...:

I. a III. ...

IV. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad;

V. y VI. ...

VII. Los inspectores adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y;

VIII. Los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.

Los inspectores mencionados en este artículo, serán responsables de la inspección, vigilancia y ejecución de las medidas de seguridad y sanciones, y tendrán las atribuciones que establezcan este Reglamento y las demás disposiciones de la materia.

Cuando la infracción ocurra en propiedad privada, los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, con el objeto de detectar el incumplimiento a este reglamento, estarán facultados para levantar un reporte de lo encontrado,



respecto a las personas o la fuente que causen emisiones provenientes de aparatos de sonido, fuentes móviles, así como ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad, tales como los producidos por estéreos, radios, grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido y/o cualquier otra actividad ruidosa; cuando éstas excedan los siguientes niveles:

ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (decibeles)
Residencial; exclusivamente relacionado con zonas habitacionales (unifamiliares y multifamiliares).	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50
Industriales y comerciales.	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego).	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.	4 horas	100

Dicho reporte se remitirá a la Secretaría para la instauración del procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 29. Los residuos productos de las construcciones, excavaciones, remodelaciones, modificación parcial o total de edificaciones, deberán depositarse en los lugares que al efecto autorice la Autoridad Estatal. Queda expresamente prohibido arrojarlos a las cañadas, laderas de cerros, escurrimientos, cuerpos de aguas, causes, vados, o similares, así como a los predios vecinos.

ARTÍCULO 34. Los proyectos de construcción y de otros desarrollos urbanísticos, cuya autorización se solicite ante la Secretaría y en cuyos sitios existan árboles nativos tales como: Anacua, Encinos, Nogal, Álamo Sicomoro, Sabino, Ébano, Palma Yuca, Palo Blanco, Mezquite, Potro, Anacahuita, Huizache y Retama, por ser especies propias de la región y de alta resistencia; el proyecto y diseño arquitectónico deberán de ajustarse de tal manera que se garantice la supervivencia de los mismos, en el sitio del proyecto, dentro de un



radio menor a un kilómetro, o en el lugar en donde cause mayor beneficio a consideración de la Secretaría.

#### ARTÍCULO 35. ...

I. ...

II. La Secretaría ordenará una visita de verificación y se elaborará un dictamen técnico para su valoración y evaluación; para lo cual, en caso de requerirse, el promovente, deberá de acompañar los resolutivos en materia de manifestación del impacto ambiental, estudios técnicos justificativos y otros instrumentos legales emitidos por la Autoridad competente, los cuales en su estructura y alcance legal deberán de ser de conformidad con las leyes y reglamentos ambientales aplicables.

III. Una vez elaborada la evaluación o generado el folio respectivo, dentro de un término de 5 días hábiles de haberse recibido la petición se le informará al peticionario el resultado de procedencia y lineamientos correspondientes, los cuales recibirá en las oficinas de la Autoridad:

IV. El interesado deberá reponer los árboles o biomasa vegetal cuya tala se haya autorizado, de acuerdo a lo dispuesto por este artículo. El peticionario deberá plantar o cubrir la cantidad de acuerdo al tabulador de reposición de árboles establecido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; la cual se realizará en el sitio del derribo, en un radio menor a un kilómetro o en el lugar en donde cause mayor beneficio a consideración de la Autoridad Municipal;

La tala de los árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas o bienes, o se encuentren secos o enfermos, no implica reposición.

La poda de arbustos con fines de ornato, no requiere autorización de la Secretaría. Se considera arbusto, aquella planta perenne, de tallos leñosos y ramas desde la base.

La Secretaría, podrá decretar, fundada y motivadamente, la suspensión o modificación de las autorizaciones anteriormente mencionadas, cuando detecte irregularidades en su operación y funcionamiento, o cuando no se cumplan los lineamientos establecidos para la misma.



**ARTÍCULO 35 Bis.** Cuando se trate de arbolado urbano, las personas que pretendan realizar servicios al vivero municipal, deberán de presentar ante la Secretaría, los siguientes requisitos, para autorizar su operación:

- I. Escrito libre, debidamente firmado por el promovente, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. Carta responsiva del cuidado de los árboles y plantas, señalando a la persona encargada o con jerarquía para la toma de decisiones;
- III. Presentar el diploma o la constancia que acrediten la especialización en la materia, o en su caso la realización de los estudios especiales de perfeccionamiento respectivos, en el manejo de las especies; dicha documentación, deberá de estar a nombre del encargado o responsable del servicio.
- IV. Acreditar la propiedad o la posesión del predio en donde se localicen las actividades de producción;
- V. Comprobante del pago del impuesto predial actualizado;
- VI. En su caso, contar con las licencias federales, estatales o municipales, correspondientes;
- VII. Presentar la constancia de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Los prestadores de servicios al vivero municipal, deberán de obtener la autorización antes mencionada; en caso de no contar con la misma, la Secretaría, no podrá ejercer operación alguna con el mismo.

ARTÍCULO 37. Previa autorización de la Secretaría sólo podrán trasplantarse o talarse árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y/o bienes y que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura y otras áreas de construcción accesorias. Así como los casos señalados en los artículos 14 y 16 de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León. El responsable debe de trasplantar o sembrar la misma cantidad de árboles garantizando su sobrevivencia, siendo estos de la misma especie o de especies nativas y



aproximadamente del mismo diámetro de sección transversal de la que fue talada, o reponer al Municipio el equivalente en especie y cantidad, de acuerdo con la Tabla de Reposición de Árboles.

#### ARTÍCULO 40. ...

Así mismo queda prohibido realizar, sin previa autorización, poda excesiva con el propósito de proteger líneas conductoras de electricidad, cables de teléfono o de cualquier otro tipo, a excepción de lo que disponga la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 61.** La Secretaría se coordinará con la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad para la implementación de los programas metropolitanos de prevención, verificación y control de la contaminación proveniente de los vehículos automotores que circulen por el territorio municipal.

ARTÍCULO 64 Bis. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia municipal que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán según el ámbito de competencia conforme a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, lineamientos de operación expedidos por la Secretaría.

Para los efectos de este Reglamento, se considera como fuentes fijas, emisoras de contaminación atmosférica de competencia municipal:

- a) Los establecimientos comerciales o de servicios, excepto los sectores que sean competencia exclusiva de la Federación establecidos en el artículo 111
  Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- b) Los Bienes y zonas de competencia municipal;
- c) Las que no sean de competencia estatal o federal.

**Artículo 64 Bis 1.** Para obtener los lineamientos de operación a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la información y documentación siguiente:

I. Datos generales del solicitante, y en su caso del representante legal;



- II. Ubicación;
- III. Descripción del proceso que genere las emisiones a la atmósfera;
- IV. Distribución de maquinaria y equipo; materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- V. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- VI. Transformación de materias primas o combustibles;
- VII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- VIII. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- IX. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados o reales en el caso de que se encuentre en operación;
- X. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; programas de contingencias, que contengan las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias, o no controladas, y,
- XI. Documentación legal que acredite la información proporcionada.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría; quien justificadamente, podrá requerir la información y documentación adicional y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Una vez recibida tal información, la Secretaría otorgará o negará los lineamientos de operación respectivamente, dentro del plazo de 20-veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

ARTÍCULO 89. Los vehículos automotores de cualquier tipo, que emitan ruido y/o emisiones provenientes de aparatos de sonido, no deberán provocar contaminación por ruido, o rebasar los niveles máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales, y demás normatividad aplicable en materia de ruido. Para el cumplimiento de esta



disposición, el Municipio se apoyará en los cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad, quienes coadyuvarán en la implementación de medidas preventivas y correctivas que correspondan, en términos del presente reglamento.

**ARTÍCULO 137**. Con la independencia de las sanciones que señalan otras disposiciones legales, la falta de cumplimiento a las disposiciones de este reglamento y a las determinaciones y requerimientos que con fundamento en él se dicten, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

I a VII. ...

VIII. Trabajo a favor de la comunidad.

. . .

El trabajo a favor de la comunidad señalado con anterioridad, tendrá una duración mínima de 3 horas y máxima de 8 horas; y dentro de la misma se valorará el daño ambiental causado y la gravedad del caso; y las actividades a desarrollar serán señaladas por la Secretaría, y tendrán como objetivo atenuar o mitigar el daño ambiental, en el inmueble o en el lugar en donde cause mayor beneficio a consideración de la Secretaría.

El trabajo a favor de la comunidad sólo podrá reemplazar la multa cuando el infractor no tenga los recursos económicos para cubrirla.

La Secretaría podrá imponer la sanción de trabajo a favor de la comunidad a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos o actividades que tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades u organizaciones sin fines de lucro.

**ARTÍCULO 138.** Si la sanción aplicada fuere una multa, ésta será determinada en cuotas, entendiéndose como tal el equivalente a un día de salario mínimo general vigente de la zona económica a la que corresponda este municipio, al momento de cometerse la infracción. Las multas a aplicar serán las siguientes:

I.- Con un equivalente de 1 a 5 cuotas, por no acudir a dos cédulas citatorias de manera consecutiva, y/o por omitir rendir informes a la autoridad.



- II.- Con un equivalente de 50 a 100 cuotas, por obstaculizar las prácticas de las diligencias ordenadas por la Secretaría.
- III.- Con un equivalente de 200 a 2,000 cuotas, por retirar sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos, y/o violentar el estado de suspensión o clausura.
- IV.- Con un equivalente de 200 a 2,000 cuotas, por violentar la medida de seguridad impuesta mediante el uso, operación o disposición de equipos o aparatos afectados por una medida de seguridad.
- V.- Con un equivalente de 20 a 30,000 cuotas, por contravenir los artículos 28, 29, 47, 70 y 79 fracciones III y V.
- VI.- Con un equivalente de 20 a 2,000 cuotas, por contravenir los artículos 26, 42, 43, 44, 54, 55, 58, 59, 60, 64, 64 Bis, 66, 67, 68, 69, 77, 78, 79 fracciones I, II, VI, VII y VIII, 80, 81, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 103, 104, 105 y 108.
- VII.- Con un equivalente de 10 a 300 cuotas, por cada árbol afectado, por la poda excesiva, derribo o trasplante de árboles urbanos sin la autorización correspondiente; y/o se realice la plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones señaladas en el presente reglamento; y/o se provoque la muerte o daño físico a algún árbol urbano.
- VIII- Con un equivalente de 50 a 2,000 cuotas, por incumplir con la obligación de restitución de árboles, la cual será solidaria al prestador de servicios al vivero municipal, contratado para tal efecto.
- IX.- Con un equivalente de 20 a 1,000 cuotas, todos aquellos incumplimientos en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento, que no se encuentren comprendidas en las fracciones anteriores.
- **ARTÍCULO 139.** Si la sanción aplicada fuere la reposición de árboles, ésta deberá ser cubierta dentro de un término no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución que se notifique por escrito al infractor, de acuerdo a:

I. ...



II. ...

III. A las anteriores tablas, deberá de agregarse el costo por mano de obra, siendo de un día de salario mínimo general vigente de la zona económica a la que corresponda este municipio, por cada reposición de árbol; o en su defecto, podrá realizar dicha reposición por sus propios medios.

IV. La reposición de arbolado, podrá realizarse en cierto porcentaje, en especies arbustivas, de ornato o similares, previo dictamen de la Secretaría.

**ARTÍCULO 150 Bis.** Quienes comparezcan o deban comparecer a algún procedimiento administrativo, deberán acreditar su interés jurídico, debiendo designar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Área Metropolitana de Monterrey, Nuevo León.

Cuando no se cumpla con la prevención referida en el párrafo que antecede, o para el caso en el que el domicilio que se designe para efectos de oír y recibir notificaciones no exista, no se encuentre persona alguna que atienda la diligencia, o el inmueble se encuentre desocupado, la notificación y en su caso las ulteriores notificaciones, serán efectuadas por medio de instructivo que se fijará en la tabla de avisos o en lugar visible del recinto oficial de la Secretaría.

En el instructivo a que se refiere este artículo, se hará constar el número de expediente administrativo que corresponda, señalando a quien va dirigido, copia íntegra de la determinación materia de la notificación y la fecha y hora en que se publique el instructivo.

En los casos de notificaciones, donde la persona con quien se atiende el asunto se negare a recibir o a firmar cualquier tipo de notificación, el inspector o notificador dará razón de ello, en presencia de dos testigos, entregando copia a la persona con quien entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo cual no afectará la validez de la diligencia, ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o notificador haga constar tal circunstancia en el instructivo.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**SEGUNDO.** Publíquense las presentes reformas en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Publíquense los presentes acuerdos en el Periódico Oficial del Estado. Difúndase en la Gaceta Municipal y en el portal de Internet <a href="https://www.monterrey.gob.mx">www.monterrey.gob.mx</a>.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 27 DE OCTUBRE DE 2014

ASÍ LO ACUERDAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

# REGIDORA ERIKA MONCAYO SANTACRUZ PRESIDENTA.

SÍNDICA SEGUNDA IRASEMA ARRIAGA BELMONT SECRETARIA.

REGIDOR HANS CHRISTIAN CARLÍN BALBOA VOCAL.

REGIDORA CARLOTA GUADALUPE VARGAS GARZA VOCAL.